



### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **13:20** HORAS DEL DÍA **14** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/86/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se declara INFUNDADO el agravio señalado por el actor en su escrito de impugnación en los términos del apartado séptimo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; De igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable mediante estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/86/2021.

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ CRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** PROVIDENCIAS SG/148/2021.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 13 de abril de 2021.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ CRUZ; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en Veracruz; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

**1.- Providencias.** El día 12 de febrero de 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020 – 2021, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/148/2021.

**2.- Medio de Impugnación.** El día 15 de febrero de 2021, comparece el C. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ CRUZ, al Tribunal Electoral de Veracruz a interponer medio de impugnación materia del presente.



**3.- Notificación Acuerdo.** El día 17 de febrero de 2021, se notificó mediante oficio TEPJF-SGA-OA-321/2021, el acuerdo plenario referente al expediente SUP-AG-23/2021.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**II. TERCERO INTERESADO.**

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

**III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 21 de febrero del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidenta, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/86/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA**

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y



calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

#### **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

Providencias tomadas por el presidente Nacional, respecto de los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas en las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral local 2020 – 2021.

#### **TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

#### **QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral de Veracruz.



**b) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ CRUZ, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en Veracruz.

#### SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

#### **Jurisprudencia 4/2000**

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

En base a los criterios anteriormente transcritos, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor en su escrito de impugnación.

**1.-** Respecto al primer y único agravio que señala la actora en su escrito de impugnación, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

La actora manifiesta en su escrito de impugnación que se omite establecer de forma clara y precisa, las causas motivos y fundamentos por los que se aplica la acción afirmativa de paridad de género para postular candidatura por parte del



Partido Acción Nacional género femenino en el municipio de Rio Blanco, Veracruz, al respecto debe especificarse de manera clara el hecho de que en la providencia impugnada **contiene en el apartado de CONSIDERANDO la fundamentación referente a la acción afirmativa cuestionada en el presente ocуро.**

Cabe mencionar que en dicho documento se citan los artículos 4, 35 fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Por otra parte, en dicho documento también se citan los artículos 3, numeral 1, 2, 3, 4 y 5, así como el artículo 34 de la Ley General de Partido Políticos;

De igual forma se cita el artículo 232, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Del ámbito local los artículos 19 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los artículos 57 y 16 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

En el mismo sentido, el documento impugnado cita la normativa interna del Partido Acción Nacional, específicamente el artículo 2, 53 de los Estatutos Generales del Partido y el artículo 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Es por lo anterior y toda vez que contrario a lo manifestado por la actora, existe debida fundamentación en el documento hoy impugnado, cabe mencionar que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electORALES y para garantizar la paridad entre los géneros, es razón de lo descrito sirve como fundamento para desacreditar lo aducido por el imponente el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:



**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.**

En razón de lo citado en el criterio de jurisprudencia, se puede observar que la autoridad señalada como responsable dio cabal cumplimiento respecto de la fundamentación de la providencia identificada con el número de expediente SG/148/2021, de ahí que el agravio señalado por la actora sea considerado como **INFUNDADO**.



De igual forma resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 7/2015, para fundamentar el actuar de la autoridad señalada como responsable, respecto a garantizar la acción afirmativa en perspectiva de género, el cual se cita a continuación:

**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

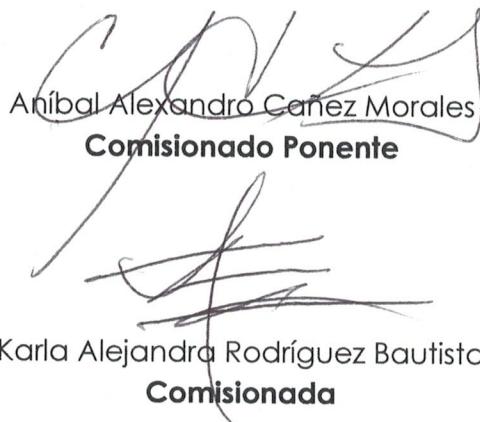
**ÚNICO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por el actor en su escrito de impugnación en los términos del apartado séptimo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; De igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable mediante estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Jovita Morín Flores  
**Comisionada Presidente**



Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Ponente**



Karla Alejandra Rodríguez Bautista  
**Comisionada**



Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**



Alejandra González Hernández  
**Comisionada**



Mauro López Mexía  
**Secretario Ejecutivo**